



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 100

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 14 de mayo de 1999

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 215 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica la Ley 388 de 1998 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos

Artículo 1°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia expedida por los curadores urbanos o la entidad que haga sus veces.

En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el Alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo 2°. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Artículo 66.- Sanciones urbanísticas. "Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 (medio) salario mínimo y (500) quinientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Parágrafo: Los alcaldes municipales y distritales o quienes hagan sus veces y el gobernador especial de San Andrés y Providencia, deberán reglamentar la clasificación de las infracciones como graves o leves según se afecte el interés tutelado por los planes de ordenamiento territorial.

2°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 medio salario mínimo y (400) cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que más adelante se señala, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 medio salario mínimo y (300) trescientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4°. Multas sucesivas por faltas leves entre 1/2 (medio) salario mínimo y hasta (100) cien salarios mínimos legales mensuales vigentes y por faltas graves entre 1/2 (medio) salario mínimo y (200) doscientos salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia, o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

5°. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Parágrafo 1°. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infactores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 2° del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de ciento ochenta (180) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el parágrafo 1° del artículo anterior.

Artículo 4°. **El numeral 3 del artículo 101 de la Ley 388 quedará así:**

Artículo 101

1. Los municipios con población inferior a 100.000 habitantes podrán designar curadores urbanos sin el debido concurso de méritos por periodos de un año.

Artículo 5°. Todos los curadores urbanos que fueron nombrados antes de la vigencia de la presente ley se considerarán, como curadores de carrera.

Artículo 6°. Los curadores urbanos no clasificados como de carrera pueden ser reelegidos por periodos que no superen el período del alcalde municipal; los de carrera serán confirmados a la expiración de cada período, unos y otros deberán retirarse cuando cumplan 70 años de edad.

Artículo 7°. Facúltase al Ministerio de Desarrollo Económico para que antes del 1° de Julio de 1999 reglamente la carrera de curador urbano.

Artículo 8°. Las autoridades municipales deberán contestar los conceptos solicitados por los curadores urbanos y necesarios para tomar sus decisiones, en cinco días hábiles, transcurrido este plazo los curadores urbanos tendrán la facultad de decidir sobre lo solicitado.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con miras a garantizar la legalidad urbanística se han previsto en las disposiciones nacionales de usos del suelo sanciones urbanísticas como las multas y demoliciones y medidas de policía como la suspensión y sellamiento de las obras y suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

Se ha pretendido que las sanciones sean proporcionales a los hechos que las originan, o sea, a las infracciones, para que exista justificación material o equidad. Inicialmente, en el texto original de la Ley 9ª de 1989 se partía de una multa mínima de medio salario mínimo legal mensual hasta 200 salarios legales mensuales. Sanción que podía resultar irrisoria para quien viola en materia grave la normativa urbanística, como aquel de la urbanización pirata o construcción con grave riesgo para la vida o salud de los actuales y futuros moradores, pero que era bastante problemático el medio salario mínimo legal mensual de multa por comprometer la subsistencia de grupos familiares de estratos socioeconómicos uno y dos.

Sin embargo, con la nueva redacción del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 que realizó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 en sus ordinales 2° y 3°, con multas mínimas entre 50 y 70 salarios mínimos para quienes construyen sin sujetarse a las condiciones de la licencia o en pretermisión de licencia, aunque sean legalizables, en valores que oscilan, por lo menos, entre diez millones de pesos (\$10.000.000.00) y catorce millones de pesos (\$14.000.000.00), sumas impensadas de pago para los estratos bajo-bajo y bajo y aun generadoras de serias dificultades para los estratos medio-bajo (3) y medio (4), con valores que en la mayoría de los casos superan el valor de las obras, por el simple hecho de haber construido o reformado por ejemplo 10 o 18 m². Esta sanción también se ha hecho extensiva a pequeños negocios (v.gr. tienda) cuando infringen mínimamente las normas de uso del suelo. El poder de intimidación que representa el reporte de cualquier contravención urbanística, se presenta para diversas corruptelas.

Cuando la que es hoy la Ley 388 de 1997 iniciaba como proyecto, el Departamento de Evaluación y Seguimiento del Departamento Administrativo de Planeación Metropolitana del Municipio de Medellín dijo en diciembre 23 de 1996: "... consideramos que la propuesta contemplada en el artículo 106 que modifica el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, no es consecuente con la realidad que se pudo establecer en la investigación.

El intervalo que están teniendo en cuenta para el cobro de multas, entre 70 y 400 salarios mínimos, parte de un límite inferior demasiado alto, si tenemos en cuenta que la mayoría de los casos corresponden a construcciones y reformas sin licencia, cumpliendo la norma, cuyo metraje sólo amerita el cobro de multas dentro de intervalos entre 1 y 70 salarios mínimos, los cuales deberán ser establecidos por los municipios, teniendo en cuenta el número de metros infringidos por zona de avalúo".

No debe olvidarse, buena parte de los problemas de nuestras ciudades es la asimetría entre el medio y configuración urbana y la mentalidad de sus moradores, con expresiones de una cultura rural, que apenas comienza a asimilar las formas ciudadinas. Como parte de ese desconocimiento del nuevo medio realizan intervenciones sobre el espacio público, como rampas y cercos sobre andenes y aceras, y la respuesta gubernamental es una multa mínima de seis millones de pesos (\$6.000.000.00) a salario mínimo mensual de 1998 (ordinal 4°, Ley 388/98), que en la mayoría de los casos sólo pueden pagar con su patrimonio más valioso representado por la propia vivienda o el local o el establecimiento de comercio del cual devienen su sustento.

Estas millonarias multas han hecho irrito cualquier intento de legalización de vivienda de interés social.

Evidentemente, las multas quedaron frente a las transgresiones leves con consecuencias expoliatorias y hacen ilusorio el derecho a una vivienda digna a quienes construyan sin licencia o en exceso, precisamente por estar fuera del proceso formal de la construcción, sino en el popular de la autoconstrucción.

Ante las dificultades enunciadas, en el presente Proyecto de ley propongo el modelo español basado en unas multas acordes con el valor de las obras, tratándose de no legalizables hasta el 30%, legalizables hasta el 5% o en contravención a las disposiciones sobre el espacio público hasta el 3% y en todo caso hasta el importe del beneficio. Respecto a las violaciones a las normas de uso del suelo las multas estarían entre medio y doscientos salarios mínimos legales mensuales. En todo caso, no puede resultar indiferente para el legislador que los destinatarios de la reglamentación cumplan o no la normativa y en el peor de los casos que la violación sea rentable para el transgresor, ya que la ilegalidad nunca debe generar lucro.

Frente a la actual redacción de los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, que centralizan en el Alcalde las actuaciones, con el Proyecto de

ley se tiene la finalidad de lograr la intermediación entre el funcionario y el ciudadano, y que el primero ejerza un efectivo control y no meramente nominal del Alcalde del Municipio, situación particularmente difícil en ciudades grandes y medianas. Este funcionario que haga las veces de Alcalde podrá ser en algunos casos el Alcalde menor en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Corregidor en el evento de un corregimiento, los inspectores o Comisarios de Policía, etc.

Por razones similares se propone que la vigilancia y control de los Curadores sea ejercida por el Alcalde o a través del Secretario de Despacho que a bien designe aquél para este efecto (numeral 7, artículo 101, de la Ley 388 de 1997), ya que particularmente en los Municipios de cierta magnitud existe una atiborrada competencia por la agenda del mandatario local que le impide atender con diligencia aspectos puntuales de la gestión urbanística.

En atención a fallo (sentencia C-495/98) de inexecutable del párrafo 2º del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, nos abstenemos de reproducirlo como párrafo del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989.

Como solución a los actuales problemas sociales generados por la desproporcionada sanción, facultaríamos para que se aplique favorablemente, de oficio o a solicitud del afectado, la sanción administrativa de la nueva ley a las situaciones acaecidas durante la vigencia del criticado artículo 104.

Finalmente, se prescindirá de hacer efectiva la multa en los eventos de los ordinales 2º, 3º, y 4º del artículo 2º de esta ley tratándose de vivienda de interés social, siempre que se subsane la situación anómala en un término no mayor de dos (2) meses a partir del acto que impone la multa.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999

Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1998 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada Iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1999 SENADO

por la cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Definición de redes radioléctricas de distribución punto multipunto de Banda ancha con tecnología LMDS/LMCS.* Las redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha LMDS/LMCS, son aquellas que permiten la emisión, transmisión, distribución

y recepción de señales o información de cualquier naturaleza, punto a punto o punto multipunto para la prestación de servicios de telecomunicaciones, mediante el uso del espectro radioeléctrico que para tal objeto atribuya el Ministerio de Comunicaciones y de las tecnologías denominadas internacionalmente como LMDS o LMCS.

Artículo 2º. *Atribución de frecuencias.* El Ministerio de Comunicaciones atribuirá las frecuencias utilizadas para el establecimiento de Redes Radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, atendiendo recomendaciones internacionales o en su defecto distribuciones nacionales de otros países de general aceptación, que garanticen la pluralidad de proveedores de tecnología en las bandas atribuidas, que garanticen la satisfacción de las necesidades propias en materia de servicios de telecomunicaciones de la República de Colombia, que prevean el desarrollo de nuevos servicios y que tengan como resultado el uso eficiente y racional del espectro radioeléctrico.

Artículo 3º. De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de esta ley, las condiciones en las que se establecerán y operarán las redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

– Que solo se otorgarán permisos para el uso del espectro radioeléctrico para establecer y operar redes de distribución punto multipunto de banda anchas con tecnología LMDS/LMCS, en el ámbito local en las ciudades capitales de departamento de mayor población y los municipios conurbanos con ellas.

– Se otorgarán inicialmente dos permisos en igualdad de condiciones, que compitan entre sí, en cada una de las ciudades capitales de departamento y los municipios conurbanos con ellas.

– El Ministerio de Comunicaciones no originará actuaciones destinadas a otorgar permisos adicionales a los mencionados en el punto anterior, antes de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del primer título habilitante que se otorgue en virtud de este decreto.

– Los operadores habilitados con permisos de ámbito local para establecer y operar redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, podrán crear alianzas con otros operadores para prestar los servicios en más de una ciudad.

Artículo 4º. *Procedimiento para otorgar el permiso para usar el espectro radioeléctrico en redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS.* Con el fin de garantizar la transparencia y objetividad en el otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico en redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, así como el acceso democrático a él, el Ministerio de Comunicaciones reglamentará la asignación de las frecuencias radioeléctricas para redes de distribución punto multipunto de banda ancha, conforme con lo dispuesto en la Ley 80, el libro primero del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Parágrafo 1º. Con el fin de observar los principios de igualdad y acceso democrático, entre los criterios que el Ministerio de Comunicaciones tomará en cuenta para otorgar los permisos de que trata este artículo, no considerará ofertas económicas adicionales de los proponentes o cualquier mecanismo de subasta o martillo, que lleve al Ministerio de Comunicaciones a tomar una determinación ligada a factores económicos.

Artículo 5º. El título habilitante que se expida de acuerdo a lo estipulado en esta ley, será otorgado a personas jurídicas colombianas, con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6º. *Inversión extranjera.* Para efecto de lo dispuesto en este decreto, la inversión extranjera en materia de telecomunicaciones, se regirá por la Ley 9ª de 1991, las normas que la modifiquen, complementen, aclaren o sustituyan, así como por las normas o acuerdos internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno Nacional.

Artículo 7º. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley, se aplicarán a las redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989 y el Decreto ley 1900 de 1990.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a ... días del mes de ...

José Matías Ortiz Sarmiento,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, las radiocomunicaciones han evolucionado permanentemente y en los últimos años a una mayor velocidad; hemos pasado de radiocomunicaciones en los años sesenta que se basaban en la utilización del espectro HF a las radiocomunicaciones de fin de siglo que hacen uso del espectro de 28 Ghz, 38 Ghz, y tecnologías láser; hemos pasado de recibir las señales de televisión y radio a través de antenas a recibirlas vía cable, y de recibir el teléfono vía cable a recibirlo a través de antenas; se están invirtiendo los porcentajes en las transacciones de voz y datos, de aproximadamente 90% voz y 10% datos a 90% datos y 10% voz; se ha pasado de tecnología análogas a tecnologías digitales; se ha avanzado notoriamente en los sistemas de multiplexación y tenemos disponible el CDMA, y el WCDMA para el próximo siglo; se ha pasado de servicios de banda angosta a servicios de banda ancha.

Esta evolución en el uso del espectro, ha significado que las diferentes tecnologías desarrolladas y utilizadas para la prestación de un servicio específico, sean reemplazadas por nuevas que brindan mayores y mejores servicios y con una mejor utilización del espectro.

Los avances tecnológicos en materia de informática y telecomunicaciones, implican cada día de mayores recursos espectrales (mayor velocidad y mayor ancho de banda) para poder hacerse realidad satisfaciendo las necesidades cada día más exigentes de la humanidad en todo lo relacionado con la teleinformática.

Es por lo anterior que la utilización del espectro radioeléctrico debe ser planeada tomando en cuenta los siguientes criterios:

- Que es un recurso limitado.
- Que pueda ser utilizado por cualquier persona colombiana, bajo el principio de igualdad y acceso democrático.
- Recomendaciones internacionales o en su defecto distribuciones nacionales de otros países de general aceptación.
- Que exista pluralidad de proveedores de tecnología en las bandas que se atribuyan.
- Que satisfagan necesidades propias en materia de servicios de telecomunicaciones de la República de Colombia.
- Que prevean el desarrollo de nuevos servicios.
- El uso eficiente y racional del espectro radioeléctrico.

En el caso específico de redes de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS, existen diferentes formas de planificar el espectro a atribuir, lo cual se podría llevar a cabo siguiendo la corriente de las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT (de común aplicación en Europa, la distribución utilizada en Estados Unidos o la distribución utilizada en Canadá, países productores de este tipo de tecnología. La decisión de cuál distribución tomar, deberá tomarse atendiendo los criterios ya mencionados.

Cobertura de las licencias

La tecnología de LMDS está enfocada principalmente a satisfacer necesidades básicas específicas de acceso inalámbrico de banda ancha. Estas necesidades básicamente existen en áreas económicas muy identificables, donde es posible desarrollar este tipo de infraestructura para satisfacer un mercado existente y donde el usuario tiene el poder económico para accederla, de tal forma que sea viable la operación de los prestadores de servicio.

Adicionalmente el interés del Estado es no estimular los monopolios en general, en particular en la prestación de los servicios públicos y específicamente en los servicios de telecomunicaciones.

La experiencia internacional en esta materia ha sido entregar concesiones para desarrollar una operación local o regional

Por lo anterior es recomendable otorgar concesiones de nivel local (ciudades principales y su área de influencia), con el fin de dejar en libertad a los operadores de servicios de elaborar sus propios casos de negocios en relación con las ciudades específicas, su población (residen-

cial y comercial), los servicios demandados por ellos y su nivel de ingresos, sin obligaciones de cubrimiento en sitios donde no existe la posibilidad de prestar estos servicios.

Se logra en esta forma democratizar la prestación de estos servicios, ya que un gran número de potenciales proveedores de estos servicios podrán acceder a una licencia local. Posteriormente estos prestadores locales, decidirán si entran en Alianzas, para conformarse como operadores zonales, regionales o nacionales. Logrando así estimular la competencia.

Finalmente los proyectos de orden local, al ser a la medida de cada uno de los municipios, llenarán más apropiadamente las necesidades, al prestar los servicios específicamente necesitados a los precios y con las características técnicas específicamente dimensionadas a las exigencias de estos mercados.

Forma de asignación

Coherente con los propósitos del estado de democratizar la prestación de los servicios, tal como ya se mencionó, el mecanismo de asignación de las licencias de orden local para la prestación de servicios que hagan uso de tecnologías LMDS, debe ser tal que no fomente la concentración, de esas licencias en un operador.

Por tal razón, el mecanismo de asignación, debe sujetarse a un procedimiento de selección objetiva, tal como lo ordena la Ley 80, cuyos criterios de selección no estén ligados a una mayor oferta económica, ya que este criterio genera monopolización en cabeza de quienes tengan el poder económico. Los monopolios como una imperfección del mercado, pueden generar servicios de baja calidad y altas tarifas.

Los criterios que se podrían utilizar para esta asignación, son entre otros:

- Tipos de servicios a ser prestados
- Mayor número de usuarios a ser atendidos
- Tiempo de iniciación de operaciones

Por los motivos antes mencionados, se ha elaborado el Proyecto de ley por el cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Dé los honorables Senadores

José Matías Ortiz Sarmiento,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 216 de 1999, "por el cual se regula el establecimiento y operación de redes radioeléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDSLMS para la prestación de servicios de telecomunicaciones", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentado en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA,

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 13 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONECIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1998 SENADO

por la cual se establecen garantías de crédito para el Fomento del Sector Agropecuario y Pesquero.

Señor Presidente
Comisión Tercera
Honorable Senadores
Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores

En cumplimiento a la designación efectuada, y acatando el reglamento interno del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presento a continuación Ponencia para primer debate, del Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, *por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento agropecuario y pesquero.*

Consideraciones Generales

El Proyecto materia de estudio, fue presentado por el honorable Senador José Antonio Gómez Hermida. Su objetivo primordial es el de impulsar una política clara de Fomento al Sector Agropecuario y Pesquero de nuestro país mediante la destinación de créditos con tasas de interés, plazos y condiciones bajas que consultan la realidad del campo colombiano,

Así las cosas, esta iniciativa busca aliviar la difícil situación por la que atraviesa el agro colombiano, pues dadas las adversas circunstancias climatológicas del país, el trabajo de la tierra se ha convertido en un azar de la naturaleza. Y en las actuales condiciones las altas tasas de interés perjudican la producción y distancia las aspiraciones de comercialización y posicionamiento de los productos en un mercado justo y acorde a los esfuerzos de nuestra clase campesina colombiana.

El orden público alterado al que se ven sometidos a diario nuestros campesinos debe tener un renglón aparte dentro de las motivaciones que han dado vida a esta iniciativa, puesto que los efectos que se derivan de estas perturbaciones afectan la estabilidad económica y social del colombiano. En este orden de ideas es apropiado impulsar una política de Fomento al Sector Agrícola y Pesquero de nuestro país. Y Fomento, es crédito disponible que atienda las necesidades de este sector orientado hacia unas tasas bajas de interés que beneficien directamente al campesino, pues manejar préstamos altos con esta industria es cultivar a pérdida y arruinar la agro industria, colombiana.

El presente Proyecto de ley está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 66 de la Constitución Nacional en cuanto a la reglamentación y endeudamiento del crédito agropecuario. Por lo tanto, atiende la norma Constitucional y está enrostrando un deber esencial del Estado como es el de promover el acceso a los créditos con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de nuestros campesinos.

Como resultado de un juicioso análisis del articulado y los puntos de vista que sustentan este proyecto, encuentro que los temas sometidos a discusión relacionados con medidas tendientes a establecer garantías crediticias que fomenten el Sector Agropecuario y Pesquero demuestran la necesidad de apoyo que requiere este sector, más cuando es este bastión fundamental de nuestra economía.

Por los anterior y en aras de enriquecer la iniciativa propongo a los honorables miembros de la Comisión tercera (III), las siguientes modificaciones:

Artículo 1º. En desarrollo del artículo 66 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno, a través del Fondo de Solidaridad Agropecuaria creará una línea especial de crédito subsidiado para el Fomento del Sector Agropecuario y Pesquero. En ningún caso, las tasas de interés del crédito de este fondo podrán superar el D.T. F. menos diez puntos (10).

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entenderán por beneficiarios de la misma, los establecidos en el artículo primero de la Ley 302 de 1996.

Así mismo, **Finagro** adoptará medidas tendientes a beneficiar a los pequeños Agricultores y Pesqueros del crédito que no cobije la Ley 302 de 1996, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 101 de 1993

Artículo 3º. El Fondo de Solidaridad Agropecuaria y Finagro rendirán informe al Congreso cada vez que lo solicite sobre la ejecución de esta ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación

De esta forma dejo rendida ponencia favorable para primer debate sobre el Proyecto de ley número 24 de 1998 *por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero* y en consecuencia propongo muy respetuosamente dar primer debate al citado Proyecto de ley, conforme a las modificaciones que se anexan.

Del señor Presidente y honorables Senadores miembros de la Comisión Tercera.

Ponente,

Gabriel Zapata Correa,

Honorable Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL, PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, "por la cual se establecen garantías de crédito para el fomento del sector agropecuario y pesquero", con pliego de modificaciones que consta de cuatro (4) folios.

El Secretario General Comisión Tercera

Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1998 SENADO

por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.

Dando cumplimiento con el honroso cargo que se me hizo por parte del señor Presidente de la Comisión Tercera de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 121 Senado 1998, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla", originario de la honorable Cámara de Representantes.

El Hospital Universitario de Barranquilla es una entidad del orden departamental que se encuentra ubicada en el DETP de Barranquilla y presta sus servicios a la población más pobre, tanto del Distrito de Barranquilla y municipios del departamento del Atlántico, como en general de toda la Costa. Además, es epicentro para la formación de estudiantes de las diferentes áreas de la salud.

Sin embargo, debido a la falta de recursos para inversión en infraestructura y dotación, el Hospital Universitario de Barranquilla ha sufrido un debilitamiento institucional que atenta contra su funcionamiento y hace que su desaparición del mercado sea concebida como una realidad a corto plazo.

La desaparición del Hospital Universitario de Barranquilla generaría un duro golpe al sistema de prestación de servicios de salud del Distrito de Barranquilla, del Atlántico y de los demás departamentos de la Costa Atlántica, motivo por el cual es necesario crear nuevos ingresos, ya que los actuales sólo permiten cubrir gastos esenciales de funcionamiento imposibilitando atender los déficit de orden tecnológico, científico y de infraestructura.

El costo de la renovación de equipos, adquisición de nueva tecnología, dotación de quirófanos, salas de neonatos, cuidados intensivos, salas de atención general, áreas de servicios generales y otros, ha sido calculado recientemente por el equipo técnico-científico de la institución por valor de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente.

El proyecto de ley tiene como finalidad conceder autorización a la Asamblea Departamental para emitir la estampilla utilizar otro sistema

medio o método de recaudo del gravamen para financiar los programas de inversión, investigación, capacitación, pago de personal especializado y seguridad social.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito proponer dése primer debate al Proyecto de ley número 121 Senado de 1998, "por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla", con el pliego de modificaciones realizado en el mismo.

En aras de precisar y enriquecer el proyecto aprobado en la Honorable Cámara de Representantes, propongo a los honorable miembros de la Comisión Tercera (III) las siguientes modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. Queda así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente. El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Queda así:

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que deba realizar en el departamento del Atlántico y municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5°. Queda así:

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Queda así:

Artículo 6°. El recaudo del producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto de gravamen.

Artículo 7°. Queda así:

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado oportuno al Hospital Universitario de Barranquilla y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del Departamento del Atlántico y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8°. Se incorpora el siguiente artículo:

Artículo 8°. Autorízase a la Gobernación del Departamento del Atlántico para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla" en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Atlántico y en sus municipios.

Artículo 9°. Se incorpora el siguiente artículo.

Artículo 9°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La Junta está conformada:

f) Por el Gobernador del departamento del Atlántico o su delegado, quien la presidirá.

g) Por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

h) Por un representante del Ministerio de Salud;

i) Por el Director del Hospital Universitario de Barranquilla;

j) Por el Director del Departamento Administrativo de Salud del Atlántico.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

Fuad Char Abdala,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1998 SENADO
por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital
Universitario de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla", cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro hospitalario, para la dotación de instrumentos y compra de suministros, para la adquisición de nuevas tecnologías en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microelectrónica, informática, comunicaciones y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total recaudado, el hospital podrá destinar un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) moneda corriente. El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones que deba realizar en el departamento del Atlántico y municipios del mismo.

Las providencias que expida la Asamblea del departamento en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Universitario de Barranquilla.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. El recaudo del producido por emisión de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 2% del hecho u objeto de gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Atlántico y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8°. Autorízase a la Gobernación del departamento del Atlántico para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla "Pro-Hospital Universitario de Barranquilla" en las activi-

dades y operaciones que se realicen en el departamento del Atlántico y en sus municipios.

Artículo 9°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La Junta está conformada:

- Por el Gobernador del departamento o su delegado, quien la presidirá;
- Por un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- Por un representante del Ministerio de Salud;
- Por el Director del Hospital Universitario de Barranquilla;
- Por el Director de Departamento Administrativo de Salud del Atlántico.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

Fuad Ricardo Char Abdala,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 121 Senado 1998, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla", con pliego de modificaciones.

Consta de cinco (5) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1998

por la cual se adiciona el Título XI del Código Penal.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1999

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia al Proyecto de ley número 147 de 1998; "por la cual se adiciona el Título XI del Código Penal".

Respetado señor Presidente:

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, fui nombrada como ponente del Proyecto de ley número 147 de 1998, "por la cual se adiciona el Título XI del Código Penal".

Esta iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer, promueve la incorporación a nuestra legislación penal del delito de tráfico de migrantes.

Como soporte conceptual y fáctico, el mencionado Senador presenta una extensa motivación, en la que brillantemente explica su iniciativa tanto desde el punto de vista conceptual, pasando por las causas y consecuencias que originan el tráfico de migrantes, hasta la explicación razonada que justifica la importancia del proyecto para las autoridades migratorias colombianas.

La presentación de este proyecto coincidió justamente con el trámite legislativo que se ha venido dando al proyecto de reforma integral al Código Penal (P.L. 040/98-Senado), cuyo trámite en segundo debate se encuentra haciendo tránsito y en cuyo articulado se ha previsto la tipificación de la conducta delictual a que se refiere el proyecto de ley que venimos comentando, precisamente a propuesta del propio Senador Caicedo Ferrer.

En estas condiciones, y en razón de la restricción que existe para acumular proyectos de ley sobre los cuales ya hubiere sido rendida

ponencia para primer debate, me veo en la obligación reglamentaria de presentar ponencia negativa al Proyecto de ley 147/98 Senado, "por la cual se adiciona el Título XI del C.P."

De los señores Congresistas,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 165 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío.

Honorables Senadores Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República.

Cumplo con el honroso cargo de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 165 de 1998 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío", presentado por el honorable Representante Néstor Jaime Cárdenas, el día 15 de octubre de 1998.

Inició su trámite por la Cámara de Representantes donde fue designado como ponente el honorable Representante José Oscar González Grisales, y fue aprobada en primer debate el 3 de diciembre de 1998, en la Comisión Tercera de la Cámara, donde posteriormente siguió su trámite ante la plenaria de la Corporación para ser aprobado el 16 de diciembre de 1998. Hoy, corresponde a la Comisión Tercera del Senado continuar con su trámite para que tan importante iniciativa se convierta lo más pronto posible en ley de la República.

El proyecto, como ustedes bien lo saben, busca el fortalecimiento de los recursos económicos de la Universidad del Quindío, con sede en Armenia, para de esta manera ayudarla a cumplir sus fines de dar Educación Superior a tan importante región del occidente del país.

El texto primigenio del proyecto consta de ocho artículos discriminados en la autorización para que el acto de ordenanza, disponga la emisión de la estampilla.

Este proyecto busca, al convertirse en ley, la emisión de la estampilla hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) a precios constantes de 1998, y un plazo de 20 años a partir de su vigencia para lograr el respectivo recaudo.

El presente proyecto de ley se ajusta en lo concerniente a la competencia funcional y trámite procedimental en los términos previstos en la Constitución y la Ley 5ª de 1992. Sin embargo, estimo que el parágrafo del artículo 3º del proyecto de ley el cual dice: "La Asamblea Departamental del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley", no es pertinente por cuanto las autorizaciones conferidas a la asamblea del Quindío deben ser precisas para emitir estampillas "Pro-Universidad del Quindío" y no dejar a la libre determinación de la Corporación utilizar otro sistema de recaudo como gravamen, ya que podría recaer sobre actividades que pueden estar gravadas por la ley.

Se modificó el parágrafo único del artículo 2º.

Sin más consideraciones, me permito proponer dése primer debate al Proyecto de ley número 165 Senado 1998, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío" con el pliego de modificaciones realizado en el mismo.

De los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional,

Omar Yepes Alzate,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea Departamental del departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad

del Quindío, cuyo producido se destinará para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requieren la infraestructura de la Universidad del Quindío.

El sesenta (60%) del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) y plazo de (20) veinte años a partir de su vigencia. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Parágrafo único. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, la ley cumplirá su cometido y por lo tanto dejará de regir.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el departamento del Quindío y en sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío y de la inversión feudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. Créase una Junta Especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas formas de recaudo y empleo de ellos.

La Junta está conformada:

- a) Por el Gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá;
- b) Por el Presidente del Comité Intergremial del Quindío como representante del sector productivo;
- c) Por el Rector de la Universidad;
- d) Por un representante de los profesores con calidad de investigadores, elegidos por éstos;
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores:

Omar Yepes Alzate,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (10.000.000.000) y plazo de (20) veinte años a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Parágrafo único. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, expedirá la finalidad de la presente ley.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas, y todos los demás asuntos

referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el departamento del Quindío y en sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea Departamental del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

El texto quedará así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de diez mil millones de pesos (10.000.000.000) y plazo de (20) veinte años a partir de su vigencia.

El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1998.

Parágrafo único. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo, o la del total recaudo de la suma autorizada, la ley cumplirá su cometido y por lo tanto dejará de regir.

Artículo 3°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifas, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla autorizada en las actividades que se deban realizar en el departamento del Quindío y en sus municipios, las providencias que expida la Asamblea del departamento del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Omar Yepes Alzate,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 165 de 1998 Senado, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío", con pliego de modificaciones.

Consta de ocho (8) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de mayo de 1999.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, "por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil", presentado por el doctor Gustavo Cuello Iriarte, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

Pretende el autor de la iniciativa elevar de 10 millones de pesos a 100 millones de pesos la cuantía que define la procedencia del recurso extraordinario de casación y establecer un mecanismo automático de ajuste anual de dicha cuantía referido al IPC, iniciativa que el suscrito ponente encuentra lógica procedente y conveniente.

Igualmente se pretende investir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de una facultad excepcional para determinar las cuantías sin sujeción al IPC, cuando la situación económica del país así lo exija.

El suscrito ponente no encuentra adecuado establecer una facultad que quedaría a la arbitraria consideración de un organismo no especializado en economía para evaluar si la situación económica del país exige o motiva determinación de cuantías jurisdiccionales.

Por tal motivo el ponente solicita sea negado el inciso 2 del parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto en mención.

En razón de lo expuesto me permito proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República, le dé primer debate al proyecto, "por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil".

Del señor Presidente,

Carlos Holguín Sardi,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999

En el artículo 1°, del parágrafo 1° **suprimir** el inciso 2°, "No obstante lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura queda facultada para determinar cuantías, sin sujeción a lo previsto en este parágrafo, cuando la situación económica del país así lo exija".

Carlos Holguín Sardi.

PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 1999 SENADO

por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"*Artículo 366. Procedencia.* El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de cien millones de pesos así:

1. Las dictadas en los procesos ordinarios o que asuman ese carácter.
2. Las que aprueban la partición en los procesos divisorios de bienes comunes, de sucesión y de liquidación de cualesquiera sociedades civiles o comerciales y de sociedades conyugales.
3. Las dictadas en procesos sobre nulidad de sociedades civiles o comerciales.
4. Las sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores en procesos ordinarios que versen sobre el estado civil, y contra las que profieran en única instancia en procesos sobre responsabilidad civil de los jueces de que trata el artículo 40.

Parágrafo 1°. La cuantía de que trata este artículo se reajustará de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, y los valores resultantes de su aplicación se aproximarán automáticamente a la decena de miles inmediatamente superior; para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, durante los primeros días del mes de enero expedirá el Acuerdo por el cual determina su monto.

No obstante lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura queda facultada para determinar las cuantías, sin sujeción a lo previsto en este parágrafo, cuando la situación económica del país así lo exija.

Parágrafo 2°. Estas reglas se aplicarán a aquellos recursos interpuestos a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando la parte que tenga derecho a recurrir por razón del valor de su interés interponga el recurso, se concederá también el que haya interpuesto oportunamente la otra parte, aunque el valor del interés de ésta fuere inferior al indicado en el primer inciso.

La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 88 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre derechos de autor (WCT)" y 135 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)", adoptados en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentada a la consideración de la plenaria del Senado, por el Senador Rafael Orduz Medina.

Honorable Senadores:

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia para *segundo debate* a los proyectos de ley arriba mencionados, aprobados en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 14 de abril de 1999, según consta en el Acta número 18 del mismo día.

Consideraciones y proposiciones del ponente respecto de los proyectos de ley.

Estudiados los tratados y las exposiciones de motivos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior, considero conveniente para el interés de la Nación rendir ponencia a favor de la aprobación de los tratados sometidos a la consideración de la plenaria del Senado y los exhorto a dar segundo debate a favor de los dos proyectos de ley de los dos tratados sometidos a nuestra consideración, para así proseguir el trámite legislativo legal. A continuación comparto con ustedes mis consideraciones y mis proposiciones.

Consideraciones generales sobre los derechos de los autores de obras literarias y artísticas y los derechos conexos de las intérpretes o ejecutantes y aquellos correspondientes a la cuestión de los fonogramas.

Entiendo que la elaboración del derecho, ilustrado por los preceptos de Equidad y de Justicia, siempre abriga la leal y fiel intención de: i. otorgar expreso y explícito reconocimiento a los sujetos, objetos y contenidos de los derechos singulares y particulares; ii. y, garantizar el ejercicio de tales derechos, en toda la extensión de su contenido moral (inalienable y perenne) y de su contenido económico (enajenable y perecedero).

El Estado, por mediación del Derecho, reconoce a los sujetos sus derechos, y, en virtud de este reconocimiento, el Estado se obliga a garantizar el pleno ejercicio de estos derechos a sus titulares; de este modo, la garantía aceptada y admitida, le impone al Estado la obligación de prevenir y perseguir todo daño que lesione tales derechos, perjudicando a sus sujetos, sus objetos y sus contenidos. El titular de los derechos reconocidos por el Estado, encuentra, entonces, un estatuto de seguridad jurídica para sus derechos en la Carta de los Derechos, que es la Constitución del Estado, y en la compilación de las leyes, los decretos y las sentencias, que otorgan amparo y protección a los titulares de los derechos, reconocidos en la Carta Suprema, que es la Constitución. La seguridad jurídica otorga, a los titulares de los derechos, garantías necesarias y suficientes que les son satisfactorias; porque previenen y persiguen toda tentativa o todo acto consumado que lesione la unidad y la totalidad del derecho amparado y protegido.

En el asunto que nos ocupa, se trata del amparo que protege a las obras literarias y artísticas en el el *Proyecto de ley número 88 de 1998*, y del amparo que protege a los intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas en *Proyecto de ley número 135 de 1998*. La legislación nacional se ha ocupado del reconocimiento de los derechos de autor correspondientes a los creadores de obras literarias y artísticas, y también, del reconocimiento de los derechos conexos a los de autor que corresponden a los intérpretes y ejecutantes y aquellos otros que están incitos en los fonogramas.

El amparo de los derechos de autor y aquellos otros conexos a los derechos de autor se encuentra en los instrumentos legales nacionales e internacionales que el país ha votado por decisión del Congreso y que han sido sancionados y promulgados por la Presidencia de la República. De este modo, los desarrollos del derecho nacional logrados por la legislación nacional, se han visto ampliados y precisados por las Convenciones y los Convenios Internacionales en los cuales el país ha participado y que ha suscrito. La legislación interna de Colombia se ha actualizado y

adecuado, en este momento, con los preceptos comunes para todos los países de la Comunidad Andina de Naciones por la Decisión número 351 del Acuerdo de Cartagena sobre derechos de autor y derechos conexos.

Consideraciones particulares sobre los derechos de los autores de obras literarias y artísticas y los derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes y aquellas correspondientes a la cuestión de los fonogramas.

Los autores existen por sus obras en los eventos de la creación artística y literaria, y los intérpretes o ejecutantes existen por sus audiciones y/o presentaciones, y los fonogramas son un evento particular de la fijación del sonido o de su representación; pero estos actos de creación, interpretación o ejecución, sólo logran su propósito, si a través de la publicación o edición son sometidos al escrutinio del público. Los editores han hecho de esta actividad una empresa y un negocio, de este modo, se ha constituido la actividad comercial de la publicación o la edición que, posibilita el puente de comunicación entre el autor y el público. El derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor han adquirido un nivel *crucial*, precisamente, por la magnitud que ha alcanzado el volumen de esta empresa y de este negocio. No está en discusión la cuestión moral de los derechos de los autores, de los intérpretes o ejecutantes. La discusión radica en la cuestión económica de las *regalías* que, por virtud de la publicación o la edición, concebida como actividad comercial, da lugar a litigios, pleitos o querellas por lesiones y daños que perjudican los derechos plenos de los autores y de los intérpretes o ejecutantes, o de sus agentes que los representan en la gestión de sus derechos.

La magnitud de esta actividad comercial de la publicación y de la edición, a nivel mundial, ha venido exigiendo, cada día, un mayor rigor en la precisión conceptual sobre los derechos amparados y protegidos y sobre la eficacia y eficiencia de las garantías que otorgan seguridad jurídica al ejercicio de tales derechos. En la regulación de las prácticas comerciales, a nivel nacional e internacional, el celo por la salvaguardia de tales derechos y de sus garantías, se ha venido tornando, cada día, mucho más exigente, y ha procurado limitar, del modo más preciso y estricto, todo margen de duda o de incertidumbre. Este ha sido el motivo que explica el cuidado con el cual la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha venido participando en los distintos eventos internacionales que, a través de conferencias diplomáticas, ha venido explorando convenciones y convenios, para regular normas ciertas de conducta que, ofrezcan un dominio universal de confianza para los agentes de esta actividad comercial.

Consideraciones sobre el ámbito del derecho internacional público en relación con los derechos de autor y los derechos conexos.

Colombia participó en el acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio concertado en Ginebra el día veintidós de diciembre de 1995 y que entró en vigor el día 1° de enero de 1996, y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establecido como anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, que fue concertado el día quince de abril de 1994, y entró en vigor el día 1° de enero de 1995, y que es vinculante para todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio.

Colombia, al participar en todas estas convenciones y en sus convenios, se ha encontrado obligada a actualizar todo su instrumental jurídico y legislativo, con el propósito de elaborar todas las precisiones conceptuales en las definiciones de los derechos y en la ampliación de las garantías a tales derechos, actualizando todo el aparato correspondiente al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, con el fin de prevenir y perseguir toda lesión a los derechos reconocidos. Los curadores de tales derechos protagonizan su defensa desde las instancias internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio, y son ellos quienes nos instan a actualizar nuestra legislación interna nacional, con el fin de otorgar el reconocimiento de los derechos y las garantías suficientes y satisfactorias, de tal modo que, los titulares de tales derechos no abriguen duda alguna por incertidumbre respecto del derecho nacional o interno y respecto de la institución penal y las garantías de procedimiento para

participar en las demandas penales por lesiones o daños contra los derechos reconocidos.

Los desarrollos que la ciencia y la técnica han precipitado; entre otros, cambios en relación con la actividad comercial de la publicación o edición de obras literarias y artísticas y de interpretaciones o ejecuciones, han obligado a tomar todas las medidas cautelares necesarias para garantizar el pleno y perfecto control de los derechos de autor y de los derechos conexos. Los enormes y raudos avances logrados por la revolución electrónica y digital que, observamos en el fenómeno de la comunicación universal a través del ciberespacio y la internet, ha precipitado el análisis cautelar de los derechos referidos, y por estemotivo, desde el año de 1991, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual inició un proceso de consulta a través de comités de expertos, con el fin de convocar a una Conferencia Diplomática que revisara el *Convenio de Berna* sobre derechos de autor y la *Convención de Roma* sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, y los productores fonogramas, y los organismos de radiodifusión, y de este modo, incorporar, a los textos de los tratados en consideración, las garantías necesarias y suficientes para asegurar el control de los derechos de autor y los derechos conexos a aquéllos, considerando las sutilezas y las sofisticaciones del ambiente digital de la comunicación.

Estos asuntos amplían el tema de los derechos de autor y sus derechos conexos, pues no se trata de sumar adiciones a los principios previamente establecidos en la legislación anterior sino que se trata de establecer una actualización que considere las innovaciones que han ocurrido en el período de los últimos cuarenta años en los modos, por ejemplo, de publicar y editar obras literarias y artísticas y obras propagadas a través del sonido que, pueden ser interpretadas o ejecutadas o fijadas en fonogramas. Cuando el volumen de la actividad comercial de la publicación y la edición empieza a adquirir una proporción considerable del mercado, a través de estas innovaciones científicas y técnicas, nos encontramos frente a la circunstancia contundente de una actualización radical de los conceptos respecto de los derechos y del modo eficaz y efectivo para tomar el control de las garantías, y es sobre este dominio, donde no son suficientes, ni son satisfactorias, las simples y sencillas adiciones a unos instrumentos jurídicos, legales y penales que, son ahora obsoletos para asegurar y garantizar derechos.

Los desarrollos de la ciencia y de la técnica han avanzado innovaciones que exigen mayor rigor en las garantías a los derechos reconocidos por el derecho interno nacional y por el derecho internacional.

La cobertura de los computadores personales y la posibilidad de acceder a redes de comunicación satelital por la vía telefónica y por la vía de la fibra óptica, han obligado a los agentes de la actividad comercial de la publicación y de la edición a exigir salvaguardias suficientes y satisfactorias para la gestión de los derechos de autor y los derechos conexos a aquellos que ellos representan y tramitan. Por esta razón, estos nuevos convenios, que resultan de las Convenciones Internacionales, son tan cuidadosos y exigentes en las garantías para prevenir y perseguir lesiones a los derechos amparados y protegidos, se trata de asegurar y garantizar la tutela de los derechos reconocidos a sus titulares por el Estado y por la comunidad de Estados.

El interés para aprobar estos dos tratados, presentados por el Gobierno de la República de Colombia al congreso, es actualizar la legislación interna, considerando las colosales innovaciones que, la ciencia y la técnica han precipitado sobre la actividad comercial de la publicación o edición de obras literarias o artísticas y de obras que se propagan a través del sonido por su interpretación o ejecución y que son susceptibles de ser fijadas en fonogramas. En este momento, la ampliación de la cobertura en el uso de computadores personales, la suscripción a los servicios de acceso a la autopista universal de la comunicación que es la internet, la ampliación del uso de programas para ordenador, de compilaciones de datos, de obras de cinematografía y de fotografía, y la circulación de fonogramas, todos estos son elementos de esta actividad comercial de la publicación y edición de obras amparadas y protegidas, donde el derecho de autor y los derechos conexos, son otros tantos argumentos para reivindicar actualizaciones sustantivas a los aparatos jurídicos, legales y penales de los países vinculados a la circulación universal de las mercancías y de los capitales en un mercado global.

Observación general sobre el espíritu de la ley y la vocación vigilante del Gobierno para hacerla efectiva en el asunto tratado.

Advierto, con amplio sentido de la responsabilidad nacional, que, no basta el gesto solemne de incorporar estos dos tratados a la legislación interna nacional. El hecho de incorporar los dos tratados internacionales a la legislación interna nacional es una salvaguardia muy importante que, será un gesto atento para los nacionales colombianos y para los nacionales de otros países que hacen negocios en este país, pero la formalidad de la norma cuando sea aprobada por el Congreso, no basta, de modo suficiente y satisfactorio, para asegurar y garantizar los derechos amparados y protegidos en los eventos de estos dos tratados. Es prudente actualizar todas las instancias del poder público que, en sus tres ramas, están vinculadas a la tarea de prevenir y perseguir a todos aquellos que protagonizan lesiones contra estos derechos amparados y protegidos. La ley es un instrumento de amparo y protección para los titulares de los derechos pero las autoridades del Estado deben observar su facultad y potestad para asegurar y garantizar tales derechos amparados y protegidos.

Es conveniente prevenir la censura internacional por parte de Estados o de Organismos de Derecho Público Internacional que, en un evento particular, consideren que, nuestra legislación es necesaria para amparar y proteger derechos, pero que, su aplicación les resulta insatisfactoria para el pleno ejercicio de tales derechos y para efectuar negocios en nuestro país. Muchas empresas, de cobertura universal en el ámbito de sus negocios, presionan los Estados donde están domiciliadas para que éstos soliciten explicaciones a las Cancillerías de los países donde estiman que sus negocios están siendo perjudicados por prácticas desleales de comercio o de competencia. Para todos ustedes, honorables Senadores, es de público conocimiento, la frecuente reiteración sobre el lugar común que, el lenguaje coloquial ha acuñado en torno al asunto de "piratería", en este dominio de la actividad comercial de la publicación y edición de obras literarias y artísticas y de obras propagadas a través del sonido por la interpretación o ejecución y susceptibles de ser fijadas en fonogramas. La total abolición de esta práctica desleal de comercio no se logrará con la elaboración de leyes cada vez más policiales, sino con la regulación de los mercados, de tal modo que, las condiciones de monopolio o de oligopolio pierdan vigor y valor, y se logre establecer un estado de competencia que estimule, por igual, a los autores y al público, redundando, de este modo, en una excelente calidad del producto.

Los dos tratados internacionales considerados expresan en distintos apartados de su articulado la expectativa y la confianza en torno a la facultad de las Partes Contratantes para que éstas actualicen sus legislaciones nacionales y otorguen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos para la aplicación de estos dos tratados: Si la aprobación por parte del Congreso, pudiese considerarse requisito *previo* para introducir tales actualizaciones en la legislación respectiva y pertinente, éste es un argumento más a favor de la aprobación de los dos tratados: Considerando este punto, estimo prudente sugerirle a la plenaria del Senado, que interroge a los Ministerios del Interior y de la Justicia y del Derecho preguntando cuáles diligencias y trámites han iniciado en esta materia, con el propósito de hacer efectiva y eficaz la aprobación de los tratados en consideración.

Proposiciones

Honorables Senadores, las anteriores consideraciones me han permitido proponer que, la aprobación de los dos tratados, por parte de la plenaria del Senado es favorable para actualizar la legislación interna nacional, considerando el ambiente de las innovaciones científicas y técnicas que han revolucionado la actividad comercial de la publicación y de la edición, por tanto, hago las dos proposiciones siguientes, para que así, de este modo, los dos proyectos de ley sean aprobados por el Senado y prosiga el respectivo curso legal.

Proposición A

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 1998, "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre derechos de autor (WCT)', adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Proposición B

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1998, "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)', adoptado el día veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De ustedes,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

Ponente de los Proyectos de ley números
88 y 135 de 1998,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 135 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre derechos de autor (WCT) y 135 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)"; adoptados en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), presentada a la consideración de la plenaria del Senado, por el Senador Rafael Orduz Medina.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para *segundo debate* a los proyectos de ley arriba mencionados, aprobados en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 14 de abril de 1999, según consta en el Acta número 18 del mismo día.

Consideraciones y proposiciones del ponente respecto de los dos proyectos de ley.

Estudiados los tratados y las exposiciones de motivos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior, considero conveniente para el interés de la Nación rendir ponencia a favor de la aprobación de los tratados sometidos a la consideración de la plenaria del Senado y los exhorto a dar segundo debate a favor de los dos proyectos de ley de los dos tratados sometidos a nuestra consideración, para así proseguir el trámite legislativo legal. A continuación comparto con ustedes mis consideraciones y mis proposiciones.

Consideraciones generales sobre los derechos de los autores de obras literarias y artísticas y los derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes y aquellos correspondientes a la cuestión de los fonogramas.

Entiendo que la elaboración del derecho, ilustrado por los preceptos de Equidad y de Justicia, siempre abraza la leal y fiel intención de: i. otorgar expreso y explícito reconocimiento a los sujetos, objetos y contenidos de los derechos singulares y particulares; ii. y, garantizar el ejercicio de tales derechos, en toda la extensión de su contenido moral (inalienable y perenne) y de su contenido económico (enajenable y perecedero).

El Estado, por mediación del Derecho, reconoce a los sujetos sus derechos, y, en virtud de este reconocimiento, el Estado se obliga a garantizar el pleno ejercicio de estos derechos a sus titulares; de este modo, la garantía aceptada y admitida, le impone al Estado la obligación de prevenir y perseguir todo daño que lesione tales derechos, perjudicando a sus sujetos, sus objetos y sus contenidos. El titular de los derechos reconocidos por el Estado encuentra, entonces, un estatuto de seguridad jurídica para sus derechos en la Carta de los Derechos, que es la Constitución del Estado, y en la compilación de las leyes, los decretos y las sentencias, que otorgan amparo y protección a los titulares de los derechos, reconocidos en la Corte Suprema, que es la Constitución. La seguridad jurídica otorga, a los titulares de los derechos, garantías necesarias y suficientes que les son satisfactorias, porque previenen y persiguen toda tentativa o todo acto consumado que lesione la unidad y la totalidad del derecho amparado y protegido.

En el asunto que nos ocupa, se trata del amparo que protege a las obras literarias y artísticas en el *Proyecto de ley número 88 de 1998*, y del amparo que protege a los intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas en el *Proyecto de ley número 135 de 1998*. La legislación

nacional se ha ocupado del reconocimiento de los derechos de autor correspondientes a los creadores de obras literarias y artísticas, y también, del reconocimiento de los derechos conexos a los de autor que corresponden a los intérpretes y ejecutantes y aquellos otros que están ínsitos en los fonogramas.

El amparo de los derechos de autor y aquellos otros conexos a los derechos de autor se encuentra en los instrumentos legales nacionales e internacionales que el país ha votado por decisión del Congreso y que han sido sancionados y promulgados por la Presidencia de la República. De este modo, los desarrollos del derecho nacional logrados por la legislación nacional, se han visto ampliados y precisados por las Convenciones y los Convenios Internacionales en los cuales el país ha participado y que ha suscrito. La legislación interna de Colombia se ha actualizado y adecuado, en este momento, con los preceptos comunes para todos los países de la Comunidad Andina de Naciones por la Decisión número 351 del Acuerdo de Cartagena sobre derechos de autor y derechos conexos.

Consideraciones particulares sobre los derechos de los autores de obras literarias y artísticas y los derechos conexos de los intérpretes o ejecutantes y aquellas correspondientes a la cuestión de los fonogramas.

Los autores existen por sus obras en los eventos de la creación artística y literaria, y los intérpretes o ejecutantes existen por sus audiciones y/o presentaciones, y los fonogramas son un evento particular de la fijación del sonido o de su representación; pero estos actos de creación, interpretación o ejecución, sólo logran su propósito si a través de la publicación o edición son sometidos al escrutinio del público. Los editores han hecho de esta actividad una empresa y un negocio, de este modo, se ha constituido la actividad comercial de la publicación o la edición que posibilita el puente de comunicación entre el autor y el público. El derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor han adquirido un nivel *crucial*, precisamente, por la magnitud que ha alcanzado el volumen de esta empresa y de este negocio. No está en discusión la cuestión moral de los derechos de los autores, de los intérpretes o ejecutantes. La discusión radica en la cuestión económica de las *regalías* que, por virtud de la publicación o la edición, concebida como actividad comercial, da lugar a litigios, pleitos o querellas por lesiones y daños que perjudican los derechos plenos de los autores y de los intérpretes o ejecutantes, o de sus agentes que los representan en la gestión de sus derechos.

La magnitud de esta actividad comercial de la publicación y de la edición, a nivel mundial, ha venido exigiendo, cada día, un mayor rigor en la precisión conceptual sobre los derechos amparados y protegidos y sobre la eficacia y eficiencia de las garantías que otorgan seguridad jurídica al ejercicio de tales derechos. En la regulación de las prácticas comerciales, a nivel nacional e internacional, el celo por la salvaguardia de tales derechos y de sus garantías, se ha venido tornando, cada día, mucho más exigente, y ha procurado limitar, del modo más preciso y estricto, todo margen de duda o de incertidumbre. Este ha sido el motivo que explica el cuidado con el cual la Organización Mundial de Propiedad Intelectual ha venido participando en los distintos eventos internacionales que, a través de conferencias diplomáticas, ha venido explorando convenciones y convenios, para regular normas ciertas de conducta que ofrezcan un dominio universal de confianza para los agentes de esta actividad comercial.

Consideraciones sobre el ámbito del derecho internacional público en relación con los derechos de autor y los derechos conexos.

Colombia participó en el acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio concertado en Ginebra el día veintidós de diciembre de 1995 y que entró en vigor el día 1° de enero de 1996, y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establecido como anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, que fue concertado el día quince de abril de 1994, y entró en vigor el día 1° de enero de 1995, y que es vinculante para todos los países miembros de la Organización Mundial de Comercio.

Colombia, al participar en todas estas convenciones y en sus convenios, se ha encontrado obligada a actualizar todo su instrumental jurídico y legislativo, con el propósito de elaborar todas las precisiones conceptuales en las definiciones de los derechos y en la ampliación de las garantías a tales derechos, actualizando todo el aparato correspondiente al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, con el fin de prevenir y perseguir toda lesión a los derechos reconocidos. Los curadores de tales derechos protagonizan su defensa desde las instancias internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio, y son ellos quienes nos instan a actualizar nuestra legislación interna nacional, con el fin de otorgar el reconocimiento de los derechos y las garantías suficientes y satisfactorias, de tal modo que los titulares de tales derechos no abriguen duda alguna por incertidumbre respecto del derecho nacional o interno y respecto de la institución penal y las garantías de procedimiento para participar en las demandas penales por lesiones o daños contra los derechos reconocidos.

Los desarrollos que la ciencia y la técnica han precipitado, entre otros, cambios en relación con la actividad comercial de la publicación o edición de obras literarias y artísticas y de interpretaciones o ejecuciones, han obligado a tomar todas las medidas cautelares necesarias para garantizar el pleno y perfecto control de los derechos de autor y de los derechos conexos. Los constantes y raudos avances logrados por la revolución electrónica y digital que observamos en el fenómeno de la comunicación universal a través del ciberespacio y la internet, ha precipitado el análisis cautelar de los derechos referidos, y por este motivo, desde el año de 1991, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual inició un proceso de consulta a través de comités de expertos, con el fin de convocar a una Conferencia Diplomática que revisara el *Convenio de Berna* sobre derechos de autor y la *Convención de Roma* sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y de este modo, incorporar, a los textos de los tratados en consideración, las garantías necesarias y suficientes para asegurar el control de los derechos de autor y los derechos conexos a aquéllos, considerando las sutilezas y las sofisticaciones del ambiente digital de la comunicación.

Estos asuntos amplían el tema de los derechos de autor y sus derechos conexos, pues no se trata de sumar adiciones a los principios previamente establecidos en la legislación ... sino que se trata de establecer una actualización que considere las innovaciones que han ocurrido en el período de los últimos cuarenta años en los modos, por ejemplo, de publicar y editar obras literarias y artísticas y obras propagadas a través del sonido que pueden ser interpretadas o ejecutadas o fijadas en fonogramas. Cuando el volumen de la actividad comercial de la publicación y la edición empieza a adquirir una proporción considerable del mercado, a través de estas innovaciones científicas y técnicas, nos encontramos frente a la circunstancia contundente de una actualización radical de los conceptos respecto de los derechos y del modo eficaz y efectivo para tomar el control de las garantías, y es sobre este dominio, donde no son suficientes, ni son satisfactorias, las simples y sencillas adiciones a unos instrumentos jurídicos, legales y penales que, son ahora obsoletos para asegurar y garantizar derechos.

Los desarrollos de la ciencia y de la técnica han avanzado innovaciones que exigen mayor rigor en las garantías a los derechos reconocidos por el derecho interno nacional y por el derecho internacional.

La cobertura de los computadores personales y la posibilidad de acceder a redes de comunicación satelital por la vía telefónica y por la vía de la fibra óptica, han obligado a los agentes de la actividad comercial de la publicación y de la edición a exigir salvaguardias suficientes y satisfactorias para la gestión de los derechos de autor y los derechos conexos a aquellos, que ellos representan y tramitan. Por esta razón, estos nuevos convenios, que resultan de las Convenciones Internacionales, son tan cuidadosos y exigentes en las garantías para prevenir y perseguir lesiones a los derechos amparados y protegidos, se trata de asegurar y garantizar la tutela de los derechos reconocidos a sus titulares por el Estado y por la comunidad de Estados.

El interés para aprobar estos dos tratados, presentados por el Gobierno de la República de Colombia al congreso, es actualizar la legislación interna, considerando las colosales innovaciones que la ciencia y la técnica han precipitado sobre la actividad comercial de la publicación o edición de obras literarias o artísticas y de obras que se propagan a través del sonido por su interpretación o ejecución y que son susceptibles de ser fijadas en fonogramas. En este momento, la ampliación de la cobertura en el uso de computadores personales, la suscripción a los servicios de acceso a la autopista universal de la comunicación que es la internet, la ampliación del uso de programas para ordenador, de compilaciones de datos, de obras de cinematografía y de fotografía, y la circulación de fonogramas, todos estos son elementos de esta actividad comercial de la publicación y edición de obras amparadas y protegidas, donde el derecho de autor y los derechos conexos son otros tantos argumentos para reivindicar actualizaciones sustantivas a los aparatos jurídicos, legales y penales de los países vinculados a la circulación universal de las mercancías y de los capitales en un mercado global.

Observación general sobre el espíritu de la ley y la vocación vigilante del Gobierno para hacerla efectiva en el asunto tratado.

Advierto, con amplio sentido de la responsabilidad nacional, que no basta el gesto solemne de incorporar estos dos tratados a la legislación interna nacional. El hecho de incorporar los dos tratados internacionales a la legislación interna nacional es una salvaguardia muy importante que será un gesto atento para los nacionales colombianos y para los nacionales de otros países que hacen negocios en este país, pero la formalidad de la norma cuando sea aprobada por el Congreso, no basta, de modo suficiente y satisfactorio, para asegurar y garantizar los derechos amparados y protegidos en los eventos de estos dos tratados. Es prudente actualizar todas las instancias del poder público que, en sus tres ramas, están vinculadas a la tarea de prevenir y perseguir a todos aquellos que protagonizan lesiones contra estos derechos amparados y protegidos. La ley es un instrumento de amparo y protección para los titulares de los derechos pero las autoridades del Estado deben observar su facultad y potestad para asegurar y garantizar tales derechos amparados y protegidos.

Es conveniente prevenir la censura internacional por parte de Estados o de Organismos de Derecho Público Internacional que, en un evento particular, consideren que nuestra legislación es necesaria para amparar y proteger derechos, pero que su aplicación les resulta insatisfactoria para el pleno ejercicio de tales derechos y para efectuar negocios en nuestro país. Muchas empresas, de cobertura universal en el ámbito de sus negocios, presionan los Estados donde están domiciliadas para que estos soliciten explicaciones a las Cancillerías de los países donde estiman que sus negocios están siendo perjudicados por prácticas desleales de comercio o de competencia. Para todos ustedes, honorables Senadores, es de público conocimiento la frecuente reiteración sobre el lugar común que el lenguaje coloquial ha acuñado en torno al asunto de "piratería", en este dominio de la actividad comercial de la publicación y edición de obras literarias y artísticas y de obras propagadas a través del sonido por la interpretación o ejecución y susceptibles de ser fijadas en fonogramas. La total abolición de esta práctica desleal de comercio no se logrará con la elaboración de leyes cada vez más policiales, sino con la regulación de los mercados, de tal modo que, las condiciones de monopolio o de oligopolio pierdan vigor y valor, y se logre establecer un estado de competencia que estimule, por igual, a los autores y al público, redundando, de este modo, en una excelente calidad del producto.

Los dos tratados internacionales considerados expresan en distintos apartados de su articulado la expectativa y la confianza en torno a la facultad de las Partes Contratantes para que estas actualicen sus legislaciones nacionales y otorguen protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos para la aplicación de estos dos tratados. Si la aprobación por parte del Congreso, pudiese considerarse requisito *previo* para introducir tales actualizaciones en la legislación respectiva y pertinente, este es un argumento más a favor de la aprobación de los dos tratados: Considerando este punto, estimo prudente sugerirle a la plenaria del Senado, que interroge a los Ministerios del Interior y de la Justicia y del Derecho preguntando cuáles diligencias y trámites han iniciado en esta materia, con el propósito de hacer efectiva y eficaz la aprobación de los tratados en consideración.

Proposiciones

Honorables Senadores, las anteriores consideraciones me han permitido proponer que la aprobación de los dos tratados, por parte de la plenaria del Senado es favorable para actualizar la legislación interna nacional, considerando el ambiente de las innovaciones científicas y técnicas que han revolucionado la actividad comercial de la publicación y de la edición, por tanto, hago las dos proposiciones siguientes, para que así, de este modo, los dos proyectos de ley sean aprobados por el Senado y prosiga el respectivo curso legal.

Proposición A

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 88 de 1998, "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre derechos de autor (WCT)'", adoptado en Ginebra el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Proposición B

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 135 de 1998, "por medio de la cual se aprueba el 'Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)'", adoptado el día veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

De ustedes,

Rafael Orduz Medina,
Senador de la República.

Ponente de los Proyectos de ley
números 88 y 135 de 1998

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA 139 DE 1998 SENADO

por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2790 de 1990, 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario, nos permitimos dar cumplimiento con tal obligación constitucional y legal, de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 205 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "La justicia regional dejará de funcionar a más tardar el 30 de junio de 1999", y como tal término fatalmente está próximo a cumplirse, se hace necesario que la justicia ordinaria, conformada por Jueces Penales del Circuito, por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por sus respectivos Fiscales Delegados, asuman la competencia de los negocios que hoy están conociendo los componentes de esa Justicia Regional próxima a desaparecer.

No obstante, ese traslado no puede ser tan sencillo, por las siguientes razones:

La justicia regional tuvo sus orígenes en los jueces especializados, creados mediante la Ley 2ª de 1984, los cuales posteriormente se convirtieron en Jueces de Orden Público, y así llegamos al Decreto 2700 de 1991 cuando se incorporan a la justicia ordinaria con los nombres de Jueces Regionales y Tribunal Nacional.

La razón de ser de la creación de esa justicia, fue la de hacerle frente a uno de los grandes retos que tiene el derecho penal contemporáneo: la lucha contra el crimen organizado, por las graves perturbaciones que éste causa dentro de la sociedad, pues se revela a través de verdaderas empresas, con estructuras organizacionales complejas, haciendo uso de la más moderna tecnología, con ramificaciones internacionales insospechadas y, por supuesto, con una capacidad financiera consolidada.

En los orígenes de esta justicia, se decía que ella debería corresponder a nuestra realidad nacional. En los últimos tiempos la delincuencia en nuestro país ha comenzado a caracterizarse por actuar dentro de un marco de organización, aplicable tanto a la subversión como al narcotráfico.

Como características o elementos de esas organizaciones criminales, pueden señalarse:

- Estructura jerarquizada de mando.
- Creación de relaciones sociales dirigidas a la comisión de hechos violentos, que hacen del delito una forma de vida.
- Tendencia a la modernización, demostrada en la utilización de técnicas sofisticadas y el empleo de la informática al servicio de intereses delictivos.
- Actitud deshumanizada para lograr sus objetivos.
- Ajusticiamiento al interior de las organizaciones delincuenciales.
- Amplias redes de inteligencia y contrainteligencia que cubren el territorio nacional.

En Colombia esos tipos de delincuencia organizada se pueden agrupar en los grupos armados subversivos, las bandas y las mafias.

En relación con la subversión guerrillera podemos decir que hoy las FARC cuentan con más de 74 frentes y algo así como 7.500 hombres; el Ejército de Liberación Nacional con más de 47 frentes y 3.400 hombres. Las FARC obtienen cerca de 295.000 millones de pesos al año producto de sus actuaciones ilícitas y ELN 192.000 millones de pesos al año.

Con respecto a las bandas, estas manejan el concepto de oferta y demanda y en esa medida varían o incrementan la comisión de determinados delitos. Existe así por ejemplo, la piratería terrestre y el hurto de automotores.

Finalmente están las mafias, que es un tipo de organización criminal, con la estructura formal de una empresa comercial orientada a obtener beneficios económicos bajo las formas externas de monopolio y oligopolio. Característica interesante de estas mafias, es la relacionada con los mecanismos utilizados para “lavar dineros” que son acumulados de actividades ilegales, aprovechando momentos coyunturales para penetrar en sectores como la industria, la construcción, el turismo, el comercio internacional y las operaciones financieras. Estas mafias no están necesariamente encaminadas a desestabilizar el Estado.

De esta presentación se infiere una metamorfosis del delito. Si bien existe la modalidad de la delincuencia individual, para los efectos de los fines del Estado, de su estabilidad y de los de la sociedad, tiene mayores repercusiones la delincuencia organizada o profesionalizada. Para luchar contra ella, el Estado debe profesionalizar y especializar a sus investigadores y juzgadores.

Estrategias utilizadas

Durante los últimos años el Estado ha utilizado contra las organizaciones criminales los siguientes mecanismos:

- En cuanto a penas se refiere, no sólo por el hecho de pertenecer a una organización criminal sino también, por la comisión de determinados delitos se han aumentado en forma considerable las penas tanto en sus mínimos como en sus máximos.
- Se ha procurado contrarrestar la corrupción a todos los niveles estatales y privados, produciendo infiltración en las organizaciones criminales.
- Se han establecido mecanismos para una eficiente acción en el decomiso de bienes y en la acción extintiva del dominio, cuando éstos provengan de actividades ilícitas.
- Se ha creado una jurisdicción especial encargada de combatir el delito, surgida de la necesidad de combatir el crimen organizado. Se trata de una especialización de la justicia en respuesta a la profesionalización criminal.

Esa Justicia Regional tuvo su origen entre otras razones, durante la década de los 80 por el asesinato y la intimidación de los administradores de justicia y de las personas que intervenían en los procesos a través de los cuales se buscaba hacer justicia.

Entre 1979 y 1991 unos 515 miembros de la rama judicial fueron objeto de todo tipo de agresiones, de las cuales 278 corresponden a homicidios, siendo los más afectados los jueces de instrucción de la época y magistrados de los Tribunales Superiores.

Desde el punto de vista de convivencia civilizada de una sociedad, una de las consecuencias más graves es el ambiente de intimidación de la población frente al poder de la delincuencia organizada, por cuanto de la cual no es posible obtener la colaboración de los testigos para alcanzar de manera satisfactoria el desarrollo de las investigaciones.

Por esto en 1991 el Ministerio de Justicia informa que la falta de seguridad de los funcionarios judiciales se ha traducido en la propia degeneración de la justicia. La indefensión de los jueces, en algunos casos produce la morosidad, y en otros la inacción en actuaciones procesales.

Durante el tiempo de vigencia de la Justicia Regional se han disminuido esos índices de violencia y la eficacia de ésta se presenta como una alternativa para recobrar y buscar la permanencia de una convivencia pacífica, que se traduce en una mayor seguridad para el sector de los jueces.

Para el período 1993-1994, según datos de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia, se presentaron tan sólo 15 casos de violencia contra funcionarios judiciales representados así: 6 de homicidio, 5 de amenazas de muerte, uno de intento de homicidio, uno de daño a bienes de juzgado, uno de secuestro y uno a un herido en atentado. De los casos referidos a homicidio tan sólo uno se relacionaba con funcionarios pertenecientes a la Justicia Regional.

Esa realidad trajo como consecuencia que se crearan los funcionarios judiciales y los testigos sin rostro para darles seguridad en sus vidas a los mismos.

En definitiva, la implantación de la Justicia Regional ha representado un gran avance en el logro de los objetivos propuestos, al conseguir devolverle a la justicia el espacio estatal que le pertenece y que pretende que la sociedad recupere la confianza en la labor que los jueces desempeñan.

Infortunadamente el día 30 de Junio de 1999, fecha fijada por la Ley Estatutaria de la Justicia para que la justicia regional desaparezca, se va a cumplir, no obstante que la situación real del país por sus conflictos internos es igual o quizá más grave que la presentada al momento de implantar ésta.

Por lo mismo, no seríamos consecuentes ni con nuestro pensamiento, ni con la realidad social, dejar que los jueces penales del circuito, que los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial y que sus respectivos fiscales delegados asumieran el conocimiento de los hechos asignados a la justicia regional. Ese sería un acto de absoluta irresponsabilidad para con los funcionarios judiciales.

Desarrollo de las deliberaciones producidas en las Comisiones Primeras Conjuntas del honorable Senado y de la honorable Cámara de Representantes.

La discusión, debate y votación del proyecto de ley, objeto de este informe de ponencia, se produjo los días miércoles 21 y lunes 26 de abril de 1999, con el siguiente desarrollo:

El miércoles 21 de abril, frente a la proposición presentada por el honorable Senador José Renán Trujillo García, de que los ponentes se reunieran con los Ministros del Interior y de Justicia, con el presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el Vicefiscal General de la Nación y con el presidente del Tribunal Nacional, acordamos lo siguiente:

1°. Que los jueces penales del circuito especializados sean creados mediante ley ordinaria y será el Consejo Superior de la Judicatura el que fije la competencia territorial de los mismos, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 85 numeral 6° de la Ley 270 de 1996, y que por medio del proyecto de Ley Estatutaria se crea el Tribunal Superior Nacional. Igualmente se acordó que los procesos que actualmente conoce el Tribunal Nacional pasarán a una Sala Especial de Descongestión que creará el Consejo Superior de la Judicatura en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2°. Con relación a los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados se acordó incluir el secuestro de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo, las lesiones personales con fines terroristas en todas sus modalidades y la rebelión; además se acordó que con relación al enriquecimiento ilícito, el mismo debe incluirse sin ningún calificativo adicional.

3°. En cuanto se refiere a la libertad provisional se propuso mantener el espíritu del párrafo del artículo 415 del C. de P.P., en el sentido de mantener doblados los términos para la libertad provisional, siempre y cuando el mismo se utilice para practicar pruebas.

Con relación a la libertad producto de preclusión de la investigación, de la cesación de procedimiento o de la sentencia absolutoria, cuyas providencias requieren, para quedar ejecutoriadas, agotar el grado de competencia de consulta, se acordó que si dentro del término para interponer recursos, ni el Fiscal Delegado respectivo o el agente del Ministerio Público interponen recurso de apelación, se concede la libertad provisional del procesado; ahora bien si dichos recursos son interpuestos y al resolverse la segunda instancia, es confirmada la providencia de primera instancia, es decir la preclusión, la cesación o la sentencia absolutoria, se concede la libertad del individuo, sin interesar si los sujetos procesales interponen el recurso extraordinario de casación.

4°. Uno de los temas que distanciaba los dos informes de ponencia, tenía que ver con la reserva de identidad de los funcionarios judiciales. Al respecto recordemos que la ponencia de mayoría siempre negó la posibilidad de que el fiscal y el juez, para la clase de delitos a que se refiere el proyecto, actuaran sin reserva de identidad. Por su parte el informe de minoría possibilitaba de, si las circunstancias lo aconsejaban, que el Fiscal General de la Nación, pudiera reservar la identidad de su Fiscal Delegado, e inmediatamente, se reservaba la identidad del Juez competente. Tal reserva de identidad, traía como consecuencia que en la etapa del juicio dejará de haber audiencia pública y en su defecto, simplemente, se surtiera traslado previo a la sentencia.

En la reunión se estableció que era inconstitucional el hecho de que fuera el Fiscal General de la Nación quien pudiera determinar en qué eventos era necesaria la reserva de identidad o no; pero lo más delicado era que esa determinación trajera como consecuencia la variación del procedimiento, pues en unos eventos habría audiencia pública, mientras que en otros, la audiencia se sustituía por traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos.

Se llegó a un punto de equilibrio consistente en que definitivamente no era necesario preservar la identidad del funcionario judicial durante todo el proceso, sino únicamente durante la etapa de instrucción, en ésta se recogen las pruebas, pero además no era necesario que respecto de todos los delitos se preservara la identidad, sino solamente con relación a los más graves, por esa razón se acordó la reserva de identidad para los delitos de narcotráfico, terrorismo, en todas sus modalidades, paramilitarismo, lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares.

También se pidió que indistintamente de si en la investigación hay o no reserva de identidad del fiscal, de todas maneras si se pronuncia resolución de acusación, el Fiscal General de la Nación desplaza al Fiscal reservado y nombra uno con identidad plena, para que actúe en la audiencia pública. Lo anterior significa que para la clase de delitos a que se refiere el proyecto, siempre habrá audiencia pública.

Con este acuerdo los ponentes nos presentamos a la sesión de Comisiones Primeras Conjuntas el día lunes 26 de abril; no obstante ante una interpelación del Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Gustavo Cuello Iriarte, quien consideró que el Consejo Superior no estaba de acuerdo con el texto presentado, a pesar de que el mismo salió del acuerdo del miércoles 21 de Abril, lo cual generó una nueva reunión entre ellos y nosotros, como ponentes, para que en un término mínimo nos pusieramos de acuerdo.

En la reunión se aclaró que en la Ley Ordinaria no se puede mencionar al Tribunal Superior Nacional, sencillamente porque ese organismo no existe en la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo mismo se acordó trasladar del proyecto de ley Ordinaria al proyecto de Ley Estatutaria aquellos artículos que establecen la competencia del Tribunal Superior Nacional

y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional, y se determinó sustituir la expresión Tribunal Superior Nacional por Tribunal Superior competente.

Con este nuevo acuerdo se continuó con la sesión de las Comisiones Conjuntas, entonces se propuso que los artículos que tenían problema fueran discutidos con amplitud, pero que se votara un bloque de 25 artículos que no tenían mayor discusión, así: 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 16, 20, 22, 28, 31, 32, 34, 35, 37, 39, 40, 42, 43, 45 y 46. Estos fueron aprobados sin dificultad.

Respecto del artículo 5° que se refiere a la competencia de los jueces penales del circuito especializados, la discusión se centró sobre si debía o no incluirse el delito de rebelión y por mayoría de ambas Cámaras se resolvió mantener dicho delito. Igual discusión se presentó respecto del delito de narcotráfico, en el sentido de excluir de ellos a las denominada mulas y por mayoría se aprobó mantener el texto, acordado por los ponentes. En este orden de ideas, así se aprobó el artículo 5°.

Con relación al artículo 7° que modifica el artículo 84 del C. de P.P., el señor Ministro, de Justicia presentó una proposición en el sentido de que el actual artículo 84 del C. de P. P. quede tal como se encuentra vigente y se incluya en el texto de este proyecto el artículo 17 del Decreto 2790 de 1990, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 3° del Decreto Extraordinario 2271 de 1991, que literalmente dice:

“En los delitos a que se refiere el artículo 9° de este decreto, el Ministro de Justicia oficiosamente, o a petición del director seccional de orden público, podrá variar la radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del juez, o existan circunstancias que puedan afectar el, orden público, la imparcialidad o la dependencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento la seguridad del procesado.

Ante esta propuesta el honorable Senador Germán Vargas Lleras pidió incluir al lado del Ministro de Justicia al Ministro del Interior, toda vez que es esta dependencia la que maneja el orden público de la República. Por su parte el honorable Senador Trujillo García, consideró que esta propuesta no era procedente por cuanto al transformar el Ministerio de Gobierno en Ministerio del Interior, allí no se consagró esa facultad. Sometida a votación, la propuesta aditiva fue negada en ambas Cámaras, pero el artículo sustancial se mantuvo.

Al momento de discutir el artículo 12 referente a la protección y reserva de la identidad de los testigos y fiscales, se produjo un largo y profundo debate, en donde congresistas como el honorable Senador Trujillo García manifestó que la reserva de identidad de testigos y fiscales era la característica fundamental de la justicia regional, el honorable Representante Sicachá preguntó si el testigo sin rostro no sirve para condenar, por qué sirve para detener, en similares términos intervinieron los honorables Representantes Ardila y Navarro Wolff. No obstante los ponentes intervinieron para manifestar que en el proyecto la reserva de identidad de testigos debe ser excepcional y de todas maneras ordenada por el Fiscal General de la Nación, con concepto previo del agente del Ministerio Público.

El Señor Presidente de las Comisiones Conjuntas, por razón de la identidad de temas pone a consideración un bloque de artículos, compuestos por los siguientes números 15, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 36, 41 y 44, y por mayoría de cada una de las Cámaras son aprobados.

Encuanto se refiere al artículo 12, el honorable Representante Reginaldo Montes propuso se adicionara al texto original y en su parte final la expresión “que excepcionalmente hayan sido autorizados por la ley”, con esta proposición, se votó el texto y fue aprobado.

Con relación al artículo 13, sobre protección de identidad de funcionarios, el honorable Representante Navarro Wolff solicitó que al texto propuesto se agregue la posibilidad de que solo eventualmente el Fiscal General de la Nación pueda reservar la identidad de sus fiscales. Ante esta propuesta el honorable Senador Vargas Lleras responde que es ilógico que por un lado se limite la reserva solo a determinados delitos como se

sugiere por los ponentes, para que además, respecto de esos delitos, solo en casos excepcionales se pueda reservar la identidad de los Fiscales. Sometido a votación, la proposición aditiva es negada y a renglón seguido es aprobado el presentado por los ponentes.

Finalmente respecto del artículo 30, el honorable Representante Germán Navas Talero propone un texto sustitutivo del siguiente contenido:

“En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto”.

Tal texto fue aprobado por mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras.

En esta forma se desarrolló la aprobación del texto que se pone a consideración de las Plenarias de las Cámaras.

No obstante lo anterior proponemos que la expresión: “... y de los que conozca hasta el 1° de julio de 1999...” contenida en el artículo 38 transitorio sea modificada por la expresión: “... y de los hechos sucedidos antes del 1° de julio de 1999...” para evitar mal entendidos respecto de procesos que lleguen a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá con posterioridad a esa fecha, pero respecto de hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley, en consecuencia el factor que le va a dar competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá es el hecho de que el comportamiento delictivo se haya realizado antes de esa fecha.

En segundo lugar se modifica la redacción del artículo 44 transitorio para que quede con el siguiente contenido:

“Artículo 44. Transitorio. A partir de la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que crea el Tribunal Superior Nacional estos funcionarios serán competentes para conocer de los delitos contenidos en el artículo 6° de esta ley y darán aplicación al procedimiento señalado en esta normatividad con relación a los procesos que se encuentran conociendo”.

Como se dijo, anteriormente, a solicitud del señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se decidió excluir de este proyecto de ley los artículos que se refieren a la competencia del Tribunal Superior Nacional y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional, e incluirlos dentro del proyecto de Ley Estatutaria, y tal sugerencia fue aceptada por los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas. Sin embargo nos asaltan serias dudas de constitucionalidad sobre el hecho de que en una Ley Estatutaria se incluyan competencias respecto de tipos, clases o categorías de juzgados o tribunales creados por la ley, toda vez que no hay que olvidar que, en el criterio de la honorable Corte Constitucional, es inconstitucional una norma incluida en una Ley Estatutaria, cuando por su naturaleza debería estar incluida en una ley ordinaria, más concretamente en la ley procesal respectiva.

Además téngase en cuenta que de conformidad con la sentencia número 037 de 1996, proferida por la Corte constitucional para revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al analizar el artículo 42, referente a los juzgados administrativos, se dijo que lo que debía ser objeto de Ley Estatutaria era la creación de nuevas categorías de juzgados o de tribunales, pero no lo referente a sus funciones.

En consecuencia, ante la posibilidad de que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos en donde se establecen las competencias del Tribunal Superior Nacional y de los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional, al revisar el proyecto de Ley Estatutaria número 144 de 1998, proponemos que en el proyecto de Ley Ordinaria número 145 de 1998, que es objeto de este informe, se incluyan con los números 4 y 11 los siguientes artículos:

Artículo 4°. El artículo 69 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 69. *Competencia del Tribunal Nacional.* A los Magistrados del Tribunal Superior Nacional les corresponde conocer en Sala de Decisión:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales del circuito especializados.

2. De la solicitud de cambio de radicación de procesos penales que adelanten los jueces penales de circuito especializados.

3. De la acción de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces penales de circuitos especializados.

Artículo 11. El artículo 124 de Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 124. *Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional.* Corresponde a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior Nacional:

1. Conocer en segunda instancia las decisiones proferidas por los fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados.

2. Asignar el conocimiento de la instrucción cuando se presente conflicto entre los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito especializados.

Con las modificaciones y adiciones anteriores y por las razones anotadas, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley ordinaria 145 de 1998 Cámara, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones y al Proyecto de ley 193 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la extinción de la justicia regional.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

Se autoriza la anterior publicación,

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NUMERO 139 DE 1998 SENADO, 145 DE 1998 CAMARA

Aprobado por las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, Sesión Conjunta, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-leyes 2790 de 1990, 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Jueces penales de circuito especializado.* Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los jueces penales de circuito especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5° de esta ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6° de la Ley 270 de 1996.

Artículo 2°. El artículo 66 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 66. *Quienes ejercen funciones de juzgamiento.* La administración de justicia en materia penal, durante la etapa de juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penal de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de circuito especializados, los jueces penales de circuito, los jueces promiscuos de circuito, los jueces municipales y promiscuos municipales y los jueces de menores. También administran justicia, los tribunales militares y el Senado de la República.

Artículo 3°. El inciso segundo del artículo 67 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 67. *Quienes ejercen funciones de instrucción.* (...)

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito, promiscuos de circuito, penales municipales, los jueces promiscuos municipales y los jueces de menores.

Artículo 4°. Los numerales 1° y 2° del artículo 70 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 70. Competencia de los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de hecho, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces de circuito y los jueces penales de circuito especializados.

2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito, promiscuos de circuito, municipales, promiscuos municipales, de menores, de familia, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que cometan por razón de su funciones.

Artículo 5°. El artículo 71 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 71. Competencia de los jueces penales de circuito especializados. Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia de:

1. Del delito de tortura (artículo 4° Decreto 2266 de 1991).

2. Del delito de homicidio agravado según el numeral 8° del artículo 324 del Código Penal.

3. Lesiones personales con fines terroristas (artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Decreto 180 de 1988, declarado legislación permanente por el artículo 4° del Decreto 2266 de 1991).

4. Del delito de secuestro extorsivo o gravado en virtud de los numerales 6°, 8° o 12 del artículo 270 del Código Penal Subrogado por el artículo 3° de la Ley 40 de 1993 y secuestro de aeronaves o medios de transporte colectivo (artículo 4° del Decreto 2266 de 1991).

5. De los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos (artículo 1°, Decreto 2266 de 1991); fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (artículo 2° del Decreto 3664 de 1986 declarado legislación permanente por el artículo 1°, Decreto 2266 de 1991).

6. De los delitos de terrorismo (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991): omisión de informes sobre actividades terroristas (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991); instigación o constreñimiento para el ingreso a grupos terroristas (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991); instigación al terrorismo (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991), empleo o lanzamiento de sustancia u objetos peligrosos (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991), corrupción de alimentos y medicinas con fines terroristas (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991), administración de recursos de organizaciones terroristas (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991), suplantación de autoridad con fines terroristas (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991); incitación a la comisión de delitos militares (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991), instrucción, y entrenamiento con fines terroristas (artículo 4°, Decreto 2266 de 1991); promoción en la formación o ingreso de personas a grupos armados o paramilitares (artículo 6°, Decreto 2266 de 1991), instrucción o entrenamiento para actividades de grupos armados o paramilitares (artículo 6°, Decreto 2266 de 1991), ingreso o pertenencia a grupos armados o paramilitares (artículo 6°, Decreto 2266 de 1991), constreñimiento con fines terroristas (artículo 11, Decreto 2266 de 1991).

7. Concierto para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 13 de la Ley 365 de 1997); testaferrato (artículo 6° del Decreto 2266 de 1991); extorsión en cuantía superior a 150 salarios mínimos mensuales.

8. De los delitos señalados en el inciso 1° del artículo 32 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil (2.000) unidades o la de semillas sobrepase los diez mil (10.000) gramos.

9. De los delitos señalados en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la droga o sustancia exceda de mil (1.000) kilos si se trata de marihuana, cien (100) kilos si se trata hachís, cinco (5) kilos si se trata de metacualona, cocaína o sustancias base de ella o cantidades equivalentes si se encontraren en otro Estado.

10. De los procesos por delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986 cuando se trate de laboratorios o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada sea igual a las cantidades a que se refiere el numeral anterior.

11. De los delitos descritos en los artículos 39 y 43 de la Ley 30 de 1986 y de los que se deriven del cultivo, producción, procesamiento, conservación o venta de la amapola o su látex o de la heroína.

12. Del delito contenido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1986.

13. De la rebelión (artículo 8°, Decreto 2266 de 1991).

14. Lavado de activos (artículo 9° de la Ley 365 de 1997) y enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 10 del Decreto 2266 de 1991).

Artículo 6°. El artículo 78 del Decreto 2700 de 1991 quedará así:

Artículo 78. División territorial para efectos del juzgamiento. El territorio nacional se divide, para efectos del juzgamiento, en distritos, circuitos y municipios.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial, en el correspondiente distrito.

Los jueces penales de circuito especializados, penales de circuito y promiscuos de circuito en su respectivo circuito.

Los jueces penales y promiscuos municipales, en el respectivo municipio

Artículo 7°. El artículo 17 del Decreto-ley 2790 de 1990, quedará así:

Artículo 17. En los delitos a que se refiere la presente ley el Ministro de Justicia oficiosamente, o a petición de parte procesal, podrá variar la radicación del proceso cuando existan serios motivos para deducir que está en peligro la integridad personal del juez o existan circunstancias que puedan afectar el orden público o la administración de justicia.

Artículo 8°. El inciso 2° del artículo 89 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 89. Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo. (...)

Cuando se trate de conexidad entre hechos punibles de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial, corresponderá el juzgamiento a aquel.

Artículo 9°. El inciso 2° del artículo 96 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 96. Competencias. (...)

Si se trata de procesos de competencia de jueces penales de circuito especializados, y de otros jueces, deberá acumular los procesos el juez de circuito especializado, aunque la resolución acusatoria se haya ejecutoriado con posterioridad.

Artículo 10. El artículo 126 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 126. Fiscales delegados ante los Jueces Penales de circuito especializados. Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces penales de circuito especializados:

Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, los delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 11. El numeral 2° del artículo 135 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 135. Funciones especiales del Ministerio Público. (...)

2. Intervenir en las actuaciones en las que se establezca la protección de los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley.

Artículo 12. Los incisos 3° y 4° del artículo 156 del Decreto 2700 de 1991, quedarán así:

Artículo 156. Utilización de medios técnicos. (...)

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, podrán utilizarse los mecanismos técnicos que se estimen eficaces para garantizar la protección y reserva de la identidad de los testigos y fiscales, que excepcionalmente hayan sido autorizados por la ley.

Artículo 13. El artículo 158 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 158. Protección de la identidad de funcionarios. En los procesos por los delitos mencionados en los numerales 4º, 6º, 9º, 10, 11 y 14 del artículo 5º de esta ley la investigación previa y la instrucción se llevarán a cabo por un fiscal con reserva de identidad. En todo caso, la audiencia pública durante la etapa del juicio se realizará con un fiscal a aquel que realizó la instrucción y cuya identidad no se hubiere reservado.

Artículo 14. El inciso 1º del artículo 186 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 186. Providencias que deben notificarse. Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: Las providencias interlocutorias, la que pone en conocimiento de las partes la prueba trasladada o el dictamen de peritos, el auto que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que señala día y hora para la celebración de la audiencia, la providencia que declara desierto el recurso de apelación y la que fija fecha en segunda instancia para la sustentación del recurso, el auto que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación y las sentencias.

Artículo 15. El inciso 2º del artículo 247 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 247. Prueba para condenar. (...)

En los procesos que conocen los Jueces Penales de Circuito Especializado no se podrá dictar sentencia condenatoria que tenga como único fundamento, uno o varios testimonios de personas cuya identidad se hubiere reservado.

Artículo 16. El artículo 251 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 251. Contradicción. Los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas en la investigación previa, la instrucción y el juzgamiento.

Artículo 17. El artículo 293 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 293. Reserva de la identidad del testigo. Cuando se trate de procesos de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados y las circunstancias lo aconsejen, se podrá autorizar la protección de los testigos, de acuerdo con las normas que regulan el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Cuando especiales circunstancias pongan en grave peligro la vida o la integridad personal del testigo, previa evaluación del fiscal delegado, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución motivada y previo concepto del agente del Ministerio Público, el que deberá rendirse en 48 horas, excepcionalmente podrá autorizar que los testigos coloquen la huella dactilar en su declaración, en lugar de su firma.

Contra la resolución del Fiscal General de la Nación que niegue la reserva de la identidad del testigo, procederá el recurso de reposición por parte del agente del Ministerio Público, que se resolverá de plano.

En caso de que se autorice la reserva de identidad, el Ministerio Público certificará, junto con el fiscal que practique la diligencia, que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta, que se agregará al expediente, se omitirá la referencia al nombre de la persona y se dejará constancia de la reserva de la identidad del testigo y del destino que se dé a la parte reservada del acta, en la que se señalará la identidad del declarante y todos los elementos que sean necesarios para la crítica de la prueba. La parte reservada del acta llevará la firma y huella digital del testigo, así como las firmas del fiscal y del agente del Ministerio Público.

El funcionario judicial en presencia del Ministerio Público advertirá al testigo que debe dar sus respuestas en forma tal que no revele su identidad. En todo caso las respuestas se consignarán textualmente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán en todo caso sin perjuicio de las reglas sobre confrontación de testimonios contenidas en tratados públicos de derechos humanos ratificados por Colombia, ni del derecho de contradicción de la prueba investigación que garantice el artículo 29 de la Constitución Política. Protegiendo la identidad del testigo, el defensor tendrá derecho a que se practique diligencia de ampliación del testimonio y a contrainterrogar en ella al declarante.

Artículo 18. El Decreto 2700 de 1991 tendrá un artículo 293 A del siguiente tenor:

Artículo 293 A. Levantamiento de la reserva de la identidad del testigo. La reserva de identidad del testigo se podrá levantar a petición del mismo, caso en el cual el funcionario competente le explicará las consecuencias de su solicitud.

Artículo 19. El inciso 1º del artículo 324 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 324. Duración de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa, cuando exista imputado conocido, se realizará en término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación o resolución inhibitoria.

Artículo 20. El artículo 352 quedará así:

Artículo 352. A quién se recibe indagatoria. El funcionario judicial recibirá indagatoria a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido capturado en flagrante hecho punible, considere autor o participe de la infracción penal.

Artículo 21. El inciso 2º del artículo 373 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 373. Captura en flagrancia de servidor público. (...)

Después de practicada cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia. Cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, el servidor público continuará privado de la libertad, pero el funcionario judicial resolverá su situación jurídica inmediatamente.

Artículo 22. El inciso 2º del artículo 374 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 374. Privación de la libertad de servidor público. (...)

Sin embargo, si se trata de delitos a los que se refiere el artículo 71 del presente Código se procederá en todos los casos a la privación de la libertad.

Artículo 23. El inciso 2º del artículo 386 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 386. Término para recibir indagatoria.

Cuando un delito de competencia de los jueces penales de circuito especializados, suceda en lugar distinto de la sede del fiscal delegado, el fiscal del lugar al cual la unidad de Policía entregue las diligencias, deberá avocar la investigación e indagará a los imputados enviando las diligencias inmediatamente a la Dirección de Fiscalías correspondiente.

Artículo 24. El inciso 3º del artículo 387 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 387. Definición de la situación jurídica. (...)

En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, recibida la indagatoria, el **fiscal definirá** la situación jurídica dentro de los diez días siguientes, si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta de la suya. Si es necesaria la práctica de alguna prueba y el término anterior resultare insuficiente, el término para definir la situación jurídica será de veinte días.

Artículo 25. El numeral 1º del artículo 397, quedará así:

Artículo 397. De la detención.

1º. Para todos los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 26. El inciso 2º del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedará así:

Artículo 409. Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio. (...)

De este beneficio quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código.

Artículo 27. Los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 415 del Decreto 2700 de 1991, quedarán así:

Artículo 415. Causales de libertad provisional. (...)

3. Cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados la libertad provisional procederá siempre y cuando no se hubiere interpuesto recurso de Apelación por parte del Fiscal Delegado y/o del agente del Ministerio Público. En el evento en que se hubiere interpuesto el recurso de apelación, la libertad provisional sólo se concederá una vez confirmada la decisión de primera instancia por el superior.

4. Cuando vencido el **término** de 120 días de privación efectiva de la libertad no se hubiere calificado el mérito de la instrucción. Este término se ampliará a 180 días, cuando sean tres o **más los imputados** contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, el término anterior podrá ser prorrogado otros 120 días para la práctica de pruebas. Si no se practicaren pruebas dentro de este término por causa atribuible al funcionario, este incurrirá en falta gravísima.

No habrá lugar a libertad provisional, cuando el **mérito** de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

5. Cuando hayan transcurrido más de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, **sin** que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual el término se entiende ampliado hasta en seis meses.

En los procesos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, el término anterior podrá ser prorrogado otros seis meses para la práctica de pruebas. Si no se practicaren pruebas dentro de este término por causa atribuible al funcionario, este incurrirá en falta gravísima.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

Artículo 28. El artículo 453 del Decreto 2700 de 1991 tendrá un inciso 3° del siguiente tenor:

Artículo 453. Dirección de la Audiencia Pública. (...)

La audiencia **pública** se celebrará con las medidas de seguridad y protección que el Juez considere necesarias. Las autoridades atenderán oportunamente las solicitudes que se les formulen en tal sentido.

Artículo 29. El numeral 2° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. (...)

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, salvo los condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, en cuyo caso deberán haber descontado las dos terceras partes de la pena.

Artículo 30. El inciso 2° del artículo 150 de la Ley 65 de 1993, quedará así:

Artículo 150. Incumplimiento de las obligaciones.

En caso de condenados que se encuentren sindicados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de los beneficios de establecimiento abierto.

Artículo 31. El parágrafo del artículo 6° de la Ley 282 de 1996, quedará así:

Artículo 6°. Atribuciones especiales del fiscal delegado. (...)

Parágrafo. De las investigaciones preliminares en curso continuarán conociendo los fiscales a cuyo cargo se encuentren radicadas las diligencias a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, salvo que el director seccional de fiscalías disponga lo contrario.

Artículo 32. Los funcionarios judiciales que venían prestando sus servicios a la justicia regional y los testigos vinculados a programas de protección que intervinieron en procesos sometidos a su conocimiento, tendrán prelación para que se les preste seguridad por parte del Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y el Ministerio Público o de la **Oficina** de

Protección de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, cada uno de ellos dentro del ámbito de su competencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, según el caso, reglamentarán lo atinente a la custodia y conservación de las providencias, actas y demás documentos que tengan carácter reservado.

Artículo 33. En los procesos por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados que a la vigencia de la presente ley se encuentren con resolución de acusación ejecutoriada y **no** se hubiere **vencido** el término para presentar alegatos de conclusión, el juez competente aplicará el trámite ordinario previsto en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Penal, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 34. Los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones realizadas en vigencia de la ley anterior se regularán de acuerdo con lo dispuesto en ella.

En los procesos por delitos de competencia de los jueces regionales en los que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, los sindicados hayan permanecido privados de la libertad efectivamente un tiempo igual o mayor a la mitad del contemplado en el parágrafo del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, el término máximo de detención sin que se hubiere calificado y sin que se hubiere vencido el término para iniciar la correspondiente audiencia pública será de seis meses, contados a partir de la fecha de la vigencia de esta ley.

Artículo 35. El inciso 2° del artículo 14 de la Ley 333 de 1996, quedará así:

Artículo 14. De la Competencia. (...)

Conocerán de la extinción del dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales de Circuito Especializados y el superior de éstos en los asuntos penales de su competencia y, en los demás casos, la Fiscalía adscrita a la Unidad Especializada, o la que determine el Fiscal General de la Nación, así **como** los Jueces Penales de Circuito Especializados o el Juez Penal del Circuito que está conociendo de la actuación.

Artículo 36. Adiciónese al artículo 68 numeral 2°, 218 inciso 1° y 235 inciso 1° del Decreto 2700 de 1991 la expresión Tribunal Superior Competente.

Sustitúyase en los artículos 78, 86, 106, 118, 121 A numeral 4° y 123 numerales 4° y 5° del Decreto 2700 de 1991 la expresión Tribunal Nacional por Tribunal Superior competente para conocer de los delitos de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Sustitúyase en los artículos 66, 67, 68 numeral 5°, 78, 118, 134, 206, 217, 339 incisos 1° y 3°, 388 inciso 2°, 399 y 542 inciso 2° del Decreto 2700 de 1991 la expresión Juez Regional por Juez Penal de Circuito Especializados.

Artículo 37. *Transitorio.* Los documentos y demás efectos administrados por el Tribunal Nacional, la unidad de fiscalía delegada ante el tribunal nacional y las direcciones regionales de fiscalías, pasarán a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes conforme al artículo 35 de esta ley y a las direcciones seccionales de fiscalías, del cuerpo técnico de investigación y administrativo y financiero de los distritos judiciales donde se radiquen los respectivos procesos.

Artículo 38. *Transitorio.* Adscribese a la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá el conocimiento de los procesos de que actualmente conoce el Tribunal Nacional, y de los que conozca hasta el 1° de julio de 1999. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá crear una sala especial de descongestión, conforme al artículo 63 de la Ley 270 de 1996, para efectos del conocimiento de los procesos a que se refiere el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 39. *Transitorio.* Las actuaciones procesales que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional en segunda instancia pasarán en el estado en que se encuentren a la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Penal Especial del Tribunal Superior de Bogotá; esta Fiscalía Delegada ante la Sala de Descongestión también conocerá de las actuaciones procesales que se hubieren iniciado antes del 1° de julio de 1999 y lleguen a trámite de segunda instancia. Las

actuaciones procesales de primera instancia que viene conociendo la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional pasarán, en el estado en que se encuentren, a las Unidades Fiscales delegadas ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial competentes por el factor territorial. Las actuaciones procesales que vienen conociendo los fiscales delegados ante los jueces regionales pasarán, en el estado en que se encuentren, a las unidades de fiscalía delegadas ante los jueces penales de circuito especializados que designe el Fiscal General de la Nación.

Artículo 40. *Transitorio.* Los procesos que a la entrada en vigencia de la presente ley estén en conocimiento de la Justicia Regional por delitos no previstos en el artículo 6° de esta ley, se continuarán tramitando ante los Jueces Penales de Circuito competentes por el factor territorial.

Artículo 41. *Transitorio.* Los funcionarios y empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentran vinculados a la Justicia Regional se integrarán en provisionalidad a los cargos correspondientes de los Jueces Penales de Circuito Especializados. Una vez entre a regir la ley que cree el Tribunal Superior Nacional, los funcionarios y empleados que a la vigencia de esta Ley se encuentran vinculados al Tribunal Nacional serán designados en provisionalidad para desempeñar los cargos correspondientes del Tribunal Superior Nacional, de acuerdo con la distribución que realice la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre el particular.

Artículo 42. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y adiciones presupuestales necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 43. *Transitorio.* En los procesos en los que se hubieren recibido testimonios con reserva de identidad, se mantendrá la reserva sobre la identidad del testigo y estas pruebas se someterán a los principios generales de valoración probatoria establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Salvo los casos de investigación penal o disciplinaria contra el funcionario correspondiente, se mantendrá su reserva de identidad a aquellos que actuaron en los procesos de competencia de los Jueces Regionales. No obstante, a partir del 1° de julio de 1999, estos procesos se tramitarán sin que el funcionario que avoque su conocimiento posea reserva de identidad, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 158 de este Código.

Artículo 44. *Transitorio.* A partir de la entrada en vigor de la Ley Estatutaria que crea el Tribunal Superior Nacional estos funcionarios serán competentes para conocer de los delitos contenidos en el artículo 6° de esta ley y darán aplicación al procedimiento señalado en esta ley a los procesos que se encuentran conociendo.

Artículo 45. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los artículos 214 inciso 3°, 415 parágrafo y 457 del Decreto 2700 de 1991.

Artículo 46. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999.

En los presentes términos se aprobó el Proyecto de ley número 139 de 1998 Senado, 145 de 1998 Cámara, según consta en las Actas números 01, 02 y 03, con fechas 20, 21 y 26 de abril del año en curso.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera,
Honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 100 - Viernes 14 de mayo de 1999

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 215 de 1999 Senado, por la cual se modifica la Ley 388 de 1998 y se reglamentan algunas actuaciones de los curadores urbanos	1
Proyecto de ley número 216 de 1999 Senado, por la cual se regula el establecimiento y operación de redes radio-eléctricas de distribución punto multipunto de banda ancha con tecnología LMDS/LMCS para la prestación de servicios de telecomunicaciones.	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 24 de 1998 Senado, por la cual se establecen garantías de crédito para el Fomento del Sector Agropecuario y Pesquero.	5
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 121 de 1998 Senado, por el cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 147 de 1998, por la cual se adiciona el Título XI del Código Penal.	7
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 165 de 1998 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Universidad del Quindío.	7
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 179 de 1999 Senado, por la cual se modifica el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil.	8
Ponencias para segundo debate a los proyectos de ley números 88 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre derechos de autor (WCT)" y 135 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)", adoptados en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis, presentada a la consideración de la plenaria del Senado, por el Senador Rafael Orduz Medina.	9
Ponencias para segundo debate a los proyectos de ley números 135 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre derechos de autor (WCT) y 135 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT)", adoptados en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), presentada a la consideración de la plenaria del Senado, por el Senador Rafael Orduz Medina.	11
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley ordinaria 139 de 1998 Senado, por el cual se derogan y modifican algunas disposiciones del decreto 2700 de 1991 y de los Decretos-ley 2790 de 1990, 2271, 2376 de 1991, Ley 65 de 1993 y Ley 333 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	13